



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/0065/2022 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

COPIA AUTORIZADA

ACUERDO DE PLENO.

Juicio Para La Protección De Los
Derechos Político Electorales Del
Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/065/2022 y
su acumulado TEECH/JDC/067/2022.

Actor: Dinora Matuz Gómez, en su
calidad de Regidora de
Representación Proporcional del
Ayuntamiento de Tecpatán,
Chiapas.

Autoridad Responsables: Jorge
Guzmán López, Presidente
Municipal, e Israel Altunar Saraoz,
Secretario Municipal, ambos del
Municipio de Tecpatán.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de febrero de dos mil veintitres.-----

Acuerdo Plenario que **declara parcialmente cumplida la sentencia**
de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los Juicios
para la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano TEECH/JDC/065/2022 y su Acumulado
TEECH/JDC/067/2022, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia.** El treinta de noviembre¹, el Pleno de este Tribunal resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/065/2022 y su Acumulado TEECH/JDC/067/2022, cuyos efectos son del tenor siguiente:

(...)

I.

- a) Modifique el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo de ese Ayuntamiento, en lo que respecta a los artículos 5 y 7, aprobado mediante sesión de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintiuno.
- b) Que, en lugar de convocar a las sesiones ordinaria hasta cuando menos ocho horas de anticipación y extraordinarias cuando menos dos horas de anticipación, previsto por el artículo 5, del mencionado Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo; sea de cuando menos veinticuatro horas con anticipación para las sesiones ordinarias y de doce horas para las extraordinarias.
- c) Que, para el caso del artículo 7, del citado Reglamento, además de los requisitos exigidos por el dispositivo 48, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, señalar que al orden del día con los asuntos a tratar en la sesión de cabildo respectiva, deberá adjuntarse la documentación necesaria de esos asuntos.
- d) Se vincula a Nora Esperanza González Castillejos, Watkin Jiménez Jiménez, Jesenia Guadalupe Reyes Valencia, Omar Álvarez Álvarez, Alexa Irasenia Ramírez Pablo y Abigail Aguilar Morales, en su calidad de Síndica, Regidoras y Regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 31/2002, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", que si bien no fueron llamadas a juicio como autoridades responsables, no obstante, las mismas se equiparan como tales, dado que también aprobaron el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento en cuestión aquí controvertido, para que actúen en consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria.
- e) Por último, una vez aprobada las modificaciones del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, instruyan a quien corresponda para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales correspondientes.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/0065/2022 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

COPIA AUTORIZADA

II. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y Seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, en relación al 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado.

(...)

2. firmeza de sentencia y cumplimiento de sentencia.

a) **Sentencia firme.** El trece de diciembre, se declaró que la sentencia había quedado firme, para todos los efectos legales conducentes.

b) **Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista al actor.** Mediante proveído de catorce de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de catorce del mismo mes y, anexo que lo conforman, signado por Jorge Guzmán López, en su carácter de Presidente Municipal, e Israel Altunar Saraoz, en su carácter de Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas, por medio del cual manifiestan dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de treinta de noviembre; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, tomando en cuenta la suspensión de labores a partir del día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós al cuatro de enero de dos mil veintitrés,

determinada por la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo; notificando a la accionante el mismo día, por lo que el término concedido transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al seis de enero de dos mil veintitrés.

c) Preclusión de derecho y turno a Ponencia. Mediante proveído de once de enero², se tuvo por precluido el derecho para contestar la vista otorgada a Dinora Matuz Gómez, parte actora del presente juicio; en consecuencia, el trece de enero se turnaron por oficio **TEECH/SG/028/2022**, los autos a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Instructora y Ponente en el presente juicio, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva.

d) Recepción de expediente y requerimiento a la autoridad responsable. El dieciséis de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido los expedientes **TEECH/JDC/065/2022** y **su acumulado TEECH/JDC/067/2022**, y ordenó requerir a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación atinente al presente juicio, con el apercibimiento de ley.

e) Elaboración del proyecto. Mediante proveído de veinticuatro de enero, se tuvo por precluido el derecho a la autoridad responsable para cumplir con lo requerido con anterioridad; por lo que, se ordenó a elaborar el proyecto del presente Acuerdo Colegiado, analizando todas y cada una de las actuaciones contenidas en el presente Juicio.

C o n s i d e r a c i o n e s .

² Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención lo contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/0065/2022 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

COPIA AUTORIZADA

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Mediante escrito sin fecha, recibido el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable remitió copias certificadas de los siguientes documentos.

“...las constancias que integran las incitaciones, convocatorias, orden del día de la Sesión ordinaria de 05 de diciembre de 2022, de fecha 03 de diciembre de 2022 y copias certificadas del acta de sesión ordinaria número HAC/ASPOC/015/2022 de 05 de diciembre de 2022,...” (sic).

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los autos del expediente en que se actúa y su acumulado; en ese sentido, mediante acuerdo de dieciséis de enero de la presente anualidad, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación relativa al cumplimiento de la sentencia respectiva, sin que hubiere cumplido, a pesar de estar debidamente notificada y apercibida en términos de ley.

Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/0065/2022 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

COPIA AUTOREAL

implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".³

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso **Jorge Guzmán López, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecpatán, Chiapas**, así como las autoridades vinculadas **Nora Esperanza González Castillejos, Watkin Jiménez Jiménez, Jesenia Guadalupe Reyes Valencia, Omar Álvarez Álvarez, Alexa Irasenia Ramírez Pablo y Abigail Aguilar Morales**, en su calidad de **Síndica, Regidoras y Regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio citado**, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva.

Lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el juicio **TEECH/JDC/065/2022 y su acumulado TEECH/JDC/067/2022**, se ha cumplido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/0065/2022 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

Por lo que, resulta necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

(...)

I.

f) Modifique el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo de ese Ayuntamiento, en lo que respecta a los artículos 5 y 7, aprobado mediante sesión de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintiuno.

g) Que, en lugar de convocar a las sesiones ordinaria hasta cuando menos ocho horas de anticipación y extraordinarias cuando menos dos horas de anticipación, previsto por el artículo 5, del mencionado Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo; sea de cuando menos veinticuatro horas con anticipación para las sesiones ordinarias y de doce horas para las extraordinarias.

h) Que, para el caso del artículo 7 del citado Reglamento, además de los requisitos exigidos por el dispositivo 48, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, señalar que al orden del día con los asuntos a tratar en la sesión de cabildo respectiva, deberá adjuntarse la documentación necesaria de esos asuntos.

i) Se vincula a Nora Esperanza González Castillejos, Watkin Jiménez Jiménez, Jesenia Guadalupe Reyes Valencia, Omar Álvarez Álvarez, Alexa Irasenia Ramírez Pablo y Abigail Aguilar Morales, en su calidad de Síndica, Regidoras y Regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 31/2002, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", que si bien o fueron llamadas a juicio como autoridades responsables, no obstante, las mismas se equiparan como tales, dado que también aprobaron el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento en cuestión aquí controvertido, para que actúen en consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria.

j) Por último, una vez aprobada las modificaciones del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, instruyan a quien corresponda para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales correspondientes.

III. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y Seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, en relación al 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado.

(...)

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del escrito sin fecha, recibido el catorce de diciembre en la Oficialía de Partes de este Tribunal, exhibió copias certificadas de sus actuaciones, con las que pretende acreditar el acatamiento de la resolución de mérito, por lo que se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en la consideración **Décima primera**, relativa a los efectos, de la citada resolución.

Ahora bien, con lo antes citado, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable y las autoridades vinculadas **han cumplido parcialmente** con los efectos de la sentencia de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/0065/2022 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

COPIA AUTORIZADA

treinta de noviembre de dos mil veintidós, como se advierte en seguida.

- a) A las autoridades responsable y vinculadas, así como a la parte actora, se les notificó vía correo electrónico de la resolución de mérito, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós⁴; por lo que, mediante proveído de trece de diciembre posterior, se declaró la firmeza de la sentencia y se tuvo por precluido el derecho de las partes de inconformarse sobre ella.⁵
- b) Mediante Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo HAC/ASPOC/015/2022, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se aprobó la modificación de los artículos 5 y 7, del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas.⁶
- c) En el artículo 5, se estableció que las convocatorias a sesiones ordinarias serán hasta cuando menos veinticuatro horas de anticipación, y las extraordinarias serán hasta cuando menos doce horas de anticipación; en ese mismo sentido, en el artículo 7, se instituyó que además de los requisitos exigidos por el artículo 48, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, deberá adjuntarse la documentación necesaria para acompañar los asuntos a tratarse en el orden del día.
- d) En consecuencia, una vez analizada, discutida y aprobada la modificación de los artículos 5 y 7, del Reglamento Interno de

⁴ Visible de la foja 341 a la 349, del expediente TEECH/JDC/065/2022.

⁵ Visible en la foja 352, del expediente TEECH/JDC/065/2022.

⁶ Visible de la foja 376 a la 380, del expediente TEECH/JDC/065/2022.

Sesiones del Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas, se acordó su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Cabe mencionar que todos los acuerdos plasmados en el Acta de Sesión citada con anterioridad fueron aprobados por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento multicitado; esto es, tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas.

Por ende, se llega a la conclusión de que dichas autoridades **han cumplido parcialmente** con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, en la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós dictada en el presente juicio.

Ello por cuanto a que, como se detalló en párrafos que preceden, dichas autoridades, mediante el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo HAC/ASPOC/015/2022, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, modificaron los artículos 5 y 7, del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; en los términos en que les fue ordenado en el fallo que aquí se revisa, como se señala a continuación.

(...)

ARTÍCULO 5.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente Municipal a través del Secretario Municipal, hasta cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, las extraordinarias cuando menos doce horas previas a la misma.

Para el caso del artículo 7. del citado reglamento, además de los requisitos exigidos por el dispositivo 48 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al orden del día, con los asuntos a tratar en la sesión de cabildo respectiva, deberá adjuntarse la documentación necesaria de esos asuntos.

(...)

Con lo que se tienen por cumplidos los incisos **a), b), c) y d)**, de los efectos de la sentencia de mérito; sin embargo, no exhiben



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/0065/2022 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

constancia o documento alguno que acredite el cumplimiento del inciso e), de los citados efectos; relativo a que, una vez aprobada las modificaciones del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo en cuestión, se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales correspondientes, en términos de lo establecido por el artículo 45, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Lo anterior, a pesar de que mediante proveído de dieciséis de enero de la presente anualidad⁷, se requirió a la autoridad responsable para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación⁸, remitiera a este Órgano Jurisdiccional copia certificada del nuevo Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo; asimismo, señalara el número de Periódico Oficial del Estado en que haya sido publicado; o bien, informara sobre el trámite respectivo para ese cometido, con el debido apercibimiento de ley, sin que lo hubiere hecho⁹.

De ahí que como se indicó, se tenga por **parcialmente cumplida** la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los autos del expediente en que se actúa y su acumulado.

Cuarta. Efecto. Al haberse cumplido parcialmente la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los autos del expediente en que se actúa y su acumulado, lo procedente conforme a derecho es emitir el efecto siguiente.

Único. La autoridad responsable y autoridades vinculadas, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la legal

⁷ Visible a foja 420, del expediente TEECH/JDC/065/2022.

⁸ Visible de la foja 423 a la 425, del expediente TEECH/JDC/065/2022.

⁹ Según cómputo y razón que obran a fojas 426 y 427, respectivamente, del expediente TEECH/JDC/065/2022.

notificación del presente Acuerdo Plenario, deberán remitir copias debidamente certificadas del modificado Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; asimismo, exhiba el original del Periódico Oficial del Estado, en el que se encuentre publicado; o en su caso, remita el acuse de recibido en el que conste la solicitud de publicación; en atención a la certeza jurídica de que dicho instrumento jurídico surta sus efectos legales correspondientes, en términos de lo establecido por el artículo 45, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Quedando subsistente el apercibimiento decretado en la sentencia primigenia; esto es, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y Seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, en relación al 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado.

Lo anterior, con independencia de que la parte actora no haya contestado la vista que se ordenó darle, con relación al cumplimiento pretendido por la citada responsable¹⁰, ya que como se ha establecido, esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de velar por el cumplimiento de sus resoluciones en observancia de la

¹⁰ Como se determinó en proveído de once de enero de dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/0065/2022 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

plena ejecución de las mismas, dentro de los plazos y términos establecidos para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 165, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Quinta. Imposición de multa. En párrafos que preceden se indicó que, mediante proveído de dieciséis de enero de la presente anualidad, se requirió a la autoridad responsable para que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación¹¹, remitiera a este Órgano Jurisdiccional copia certificada del nuevo Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo; asimismo, señalara el número de Periódico Oficial del Estado en que haya sido publicado; o bien, informara sobre el trámite respectivo para ese cometido, con el debido apercibimiento de ley.

Término que transcurrió del diecinueve al veintitrés de enero del año en curso, sin que hubiere cumplido o informado al respecto¹²; razón por la que, mediante visto de veinticuatro de enero siguiente, se ordenó pronunciarse al respecto en el presente Acuerdo Plenario.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de referencia y, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, hace efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022¹³;

¹¹ Notificación realizada vía correo electrónico que obran de la foja 423 a la 425, del expediente TEECH/JDC/065/2022.

¹² Según cómputo y razón que obran a fojas 426 y 427, del expediente TEECH/JDC/065/2022.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de dos mil veintidós.

haciéndose un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente Acuerdo Plenario; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la autoridad responsable y autoridades vinculadas, han dado parcial cumplimiento a la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la misma ha sido cumplida parcialmente.**

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Primero. Se declara cumplida parcialmente la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno de este Tribunal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/065/2022 y su acumulado TEECH/JDC/067/2022**, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo Plenario.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal y autoridades



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/0065/2022 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

COPA AUTORIZADA

vinculadas del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, a dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Cuarta** del presente Acuerdo Colegiado, debiendo observar los términos y plazos señalados, quedando subsistente el apercibimiento decretado en la sentencia primigenia.

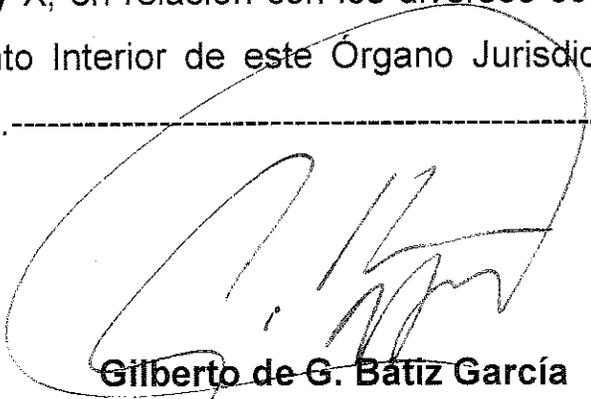
Tercero. Se instruye a la Secretaria General para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente Acuerdo Plenario, atento a la consideración **Quinta** del mismo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **matuz88@hotmail.com**; por oficio con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables al correo **creasureste@gmail.com**; y autoridades vinculadas al correo **antoniolopezbaez72@gmail.com**; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia**

Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera

Magistrada Ponente.



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno

Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, **Adriana Sarahi Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/0065/2022** y su acumulado **TEECH/JDC/0067/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de febrero de dos mil veintitres.-----

